

OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL



Número: **8993**
Fecha: **18 de julio de 2017**
Aprobado: **Hon. Luis G. Rivera Marín**
Secretario de Estado


Por: **Eduardo Arosemena Muñoz**
Secretario Auxiliar
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

REGLAMENTO NÚM. 13

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS
ANTE LA OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL**

Aprobado el 27 de agosto de 2012
Enmendado el 12 de agosto de 2015
Enmendado el 28 de junio de 2016
Enmendado el 26 de junio de 2017

TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES.....	5
Sección 1.1 - Título	5
Sección 1.2 - Autoridad	5
Sección 1.3 - Declaración de Propósitos	5
Sección 1.4 - Aplicabilidad.....	5
Sección 1.5 - Definiciones.....	6
TÍTULO II – FISCALIZACIÓN.....	9
Sección 2.1- Fiscalización	9
Sección 2.2- Revisión de Informes de Ingresos y Gastos	9
Sección 2.3- Investigaciones.....	10
Sección 2.4- Inspecciones oculares, revisión de perfiles en las redes sociales e Internet	10
Sección 2.5 Requerimientos de información	10
TÍTULO III - SEÑALAMIENTO DE DEFICIENCIAS O POSIBLES VIOLACIONES AL ORDENAMIENTO	10
Sección 3.1 – Regla General	10
Sección 3.2 - Contenido del Aviso de Orientación	10
Sección 3.3- Término para corregir deficiencias señaladas en el Aviso de Orientación.....	11
Sección 3.4- Corrección efectiva de deficiencias señaladas	11
Sección 3.5– Citaciones ante la Oficina del Contralor Electoral	11
Sección 3.6– Notificación de Orden de Mostrar Causa	12
Sección 3.7 – Contenido de la Orden de Mostrar Causa	12
Sección 3.8- Trámite de la Orden de Mostrar Causa	13
Sección 3.9- Notificación de Multa Administrativa.....	14
Sección 3.10 - Contenido de la Notificación de Multa Administrativa	14
Sección 3.11- Solicitud de reconsideración.....	15
Sección 3.12 – Confidencialidad de los Procedimientos.....	15
TÍTULO IV –PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS.....	15
Sección 4.1 – Presentación de la Querella	15

Sección 4.2 - Contenido de la Querella	16
Sección 4.3 – Aceptación de la Querella	16
Sección 4.4- Proceso de Investigación de Querellas	16
Sección 4.5 – Desestimación	18
Sección 4.6 – Acceso a Información	18
Sección 4.7- Investigaciones Motu Proprio.....	18
Sección 4.8 - Hallazgos del Proceso de Querellas	18
TÍTULO V – INICIO DEL PROCESO ADJUDICATIVO	19
Sección 5.1 - Inicio del Proceso adjudicativo	19
Sección 5.2 – Solicitud de Proceso Adjudicativo	19
Sección 5.3 – Notificación del inicio del proceso adjudicativo	20
Sección 5.4 – Descubrimiento de Prueba	20
Sección 5.5- Derechos de las partes.....	21
TÍTULO VI –PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS EN UN PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO	21
Sección 6.1 - Requisitos de forma en la presentación de escritos.....	21
Sección 6.2 - Contenido Adicional de los Escritos.....	22
Sección 6.3 - Otros requisitos.....	22
Sección 6.4 - Idioma	22
TÍTULO VII –PROCEDIMIENTOS POSTERIORES AL ESCRITO INICIAL EN EL PROCESO ADJUDICATIVO	22
Sección 7.1 - Término para contestar los escritos	22
Sección 7.2 - Adjudicación por el expediente	23
Sección 7.3 - Órdenes.....	23
Sección 7.4 - Incumplimiento con las órdenes o términos	23
Sección 7.5 - Celebración de audiencias, vistas e investigaciones.....	24
TÍTULO VIII -SOLICITUD DE INTERVENCIÓN EN EL PROCESO ADJUDICATIVO	24
Sección 8.1 - Petición de intervención	24
TÍTULO IX -DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA EN EL PROCESO ADJUDICATIVO.....	25
Sección 9.1 - Petición de Descubrimiento.....	25
Sección 9.2 - Producción de documentos	25

Sección 9.3 – Otros Medios de Descubrimiento de Prueba	25
Sección 9.4 - Peritos	25
Sección 9.5- Limitaciones y órdenes protectoras	26
Sección 9.6 - Controversias sobre Descubrimiento de Prueba.....	27
Sección 9.7 – Sanciones por no descubrir lo solicitado	27
TÍTULO X - CONFERENCIA CON ANTELACIÓN A LA VISTA, TRANSACCIONES SEÑALAMIENTOS, CITACIONES, VISTA ADMINISTRATIVA.	27
Sección 10.1 - Conferencia con Antelación a la Vista	27
Sección 10.2 – Acuerdos Transaccionales.....	29
Sección 10.3 – Vistas sobre el estado de los procedimientos	29
Sección 10.4- Señalamiento de Vista Administrativa	29
Sección 10.5 - Citación de Testigos	30
Sección 10.6 - Vista Administrativa.....	31
Sección 10.7– Juramento de Testigos	32
Sección 10.8- Orden de la Prueba.....	32
Sección 10.9- Suspensión de Vistas Administrativas	32
TÍTULO XI - DESIGNACIÓN E INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR.....	33
Sección 11.1 - Designación de Oficiales Examinadores	33
Sección 11.2 - Informe del Oficial Examinador	34
TÍTULO XII - ARCHIVO O DESESTIMACIÓN	34
Sección 12.1 - Archivo o desestimación de los asuntos.....	34
TÍTULO XIII- ADJUDICACIÓN SUMARIA	35
Sección 13.1 - General.....	35
Sección 13.2 - Solicitud de Resolución Sumaria.....	35
Sección 13.3 - Acuerdo de las partes para resolución sumaria	36
Sección 13.4 - Otras disposiciones	36
TÍTULO XIV – RESOLUCIÓN FINAL DE LA OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL.....	36
Sección 14.1 – Resolución de la Oficina del Contralor Electoral.....	36
TÍTULO XV - RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN JUDICIAL	36
Sección 15.1 - General.....	36

Sección 15.2 - Reconsideración.....	37
Sección 15.3 - Revisión Judicial	37
Sección 15.4 – Certiorari	38
Sección 15.5 - Notificación	38
TÍTULO XVI - DISPOSICIONES ADICIONALES.....	38
Sección 16.1 – Consolidación	38
Sección 16.2 - Copias.....	38
Sección 16.3 - Desistimientos	38
Sección 16.4 - Errores de Forma	38
Sección 16.5 - Inhibición o Recusación	39
Sección 16.6 - Radicaciones	39
Sección 16.7 - Renuncias de Representación Legal, Notificación de cambio de representación legal y Mociones Asumiendo Representación Legal.....	39
Sección 16.8 - Cómputo de Términos	40
Sección 16.9 - Cargos por Pago en Atraso.....	40
TÍTULO XVII - SECRETARÍA.....	41
Sección 17.1 – Disposiciones generales.....	41
Sección 17.2 - Devolución por Deficiencia	41
Sección 17.3 – Deber Continúo de Informar.....	42
Sección 17.4 - Prórroga	42
Sección 17.5 - Perjurio.....	42
TÍTULO XVIII - DISPOSICIONES FINALES	43
Sección 18.1 – Exclusión del Procedimiento de Auditorías	43
Sección 18.2 Junta de Contralores Electorales	43
Sección 18.3 – Cláusula de salvedad.....	43
Sección 18.4 - Interpretación	43
Sección 18.5 - Enmiendas.....	43
Sección 18.6 – Exclusión.....	43
Sección 18.7- Vigencia.....	44
Sección 18.8- Derogación.....	44

OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL
REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS

TÍTULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES

Sección 1.1 - Título

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral".

Sección 1.2 - Autoridad

Este Reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos a la Junta de Contralores Electorales por los Artículos 3.003(h), 3.007, 3.016, 10.000 y 10.002 de la Ley 222-2011, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

Sección 1.3 - Declaración de Propósitos

El propósito de este Reglamento es proveer estándares claros sobre la forma en que la Oficina del Contralor Electoral manejará toda solicitud, petición, querella o informe relacionado a posibles violaciones de las disposiciones contenidas en la Ley 222-2011, según enmendada, reglamentos, cartas circulares, determinaciones, u órdenes promulgadas por la Junta de Contralores Electorales. Asimismo, establece las reglas procesales generales que aplicarán a todo procedimiento de carácter adjudicativo bajo la jurisdicción de la Oficina. Todo lo anterior, teniendo como norte la solución justa, rápida y económica de todos los procedimientos.

 Sección 1.4 - Aplicabilidad

 Este Reglamento es de aplicación a toda persona, natural o jurídica, que recaude, gaste, contribuya o de alguna forma reciba recaudos o donativos o participe en el financiamiento de una campaña eleccionaria relacionada con puestos electivos, fórmulas de status, o alternativas para evaluación y selección de los electores en un referéndum, plebiscito, consultas o cualquier otro evento electoral que se establezcan a través de legislación a ese respecto.

Igualmente, en lo pertinente, será de aplicación a toda aquella persona natural o jurídica que preste servicios relacionados con la campaña eleccionaria a aspirantes, candidatos o comités y a toda aquella persona a quien se le notifique un Requerimiento o Citación.

La Oficina del Contralor Electoral no tiene jurisdicción para atender asuntos relacionados a la campaña electoral de los candidatos a comisionado residente, ni a ninguna otra campaña reglamentada por la Comisión Federal de Elecciones.

Sección 1.5 - Definiciones

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado que se establezca en este Reglamento, el que le adscriba la Ley 222-2011, según enmendada, o el aceptado por el uso común y corriente.

Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. "Agencia administrativa": incluye a todas las agencias administrativas y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América, así como organismos fiscalizadores e investigativos.
2. "Auditor Auxiliar de Donativos y Gastos": Auditor en Asuntos Electorales de la Oficina del Contralor Electoral.
3. "Aspirante"- una persona cuyo nombre, apodo, fotografía, puesto electivo, dibujo, caricatura, voz o imitación se incluye en una comunicación pública, de manera que su identidad puede determinarse razonablemente; o toda persona que reciba donativos o realice gastos de campaña a los efectos de proyectarse electoralmente. Incluye a toda persona cuyos actos estén indudablemente dirigidos a proyectarse electoralmente o que sus actos no puedan ser interpretados de otra forma, aunque no haya establecido la candidatura a la que aspira y a toda persona que participe de los procesos de selección internos de un partido político debidamente inscrito con la intención de ocupar cualquier cargo interno u obtener la candidatura o que realice actividades, recaudaciones o eventos dirigidos a ese fin.
4. "Aviso de Orientación" - notificación escrita expedida por el Director de la División de Auditoría de Donativos y Gastos o la persona en que la Junta de Contralores Electorales delegue, en la que se informa a las personas, naturales o jurídicas, sobre prácticas o actuaciones que pueden constituir infracciones a la Ley 222-2011, según enmendada, o algún reglamento bajo la autoridad de la Oficina del Contralor Electoral u órdenes que hayan sido emitidas, así como una advertencia a los efectos de notificar cuál es la sanción que conlleva esa práctica, actuación u omisión, de incurrir en la misma o dejar de corregir el señalamiento.
5. "Candidato"- toda persona certificada por la Comisión Estatal de Elecciones como candidato para las elecciones generales.
6. "Comité"- grupo de dos o más personas que se organizan con el propósito principal de promover, fomentar o abogar a favor o en contra del triunfo de un partido político o de cualquier asunto que se presente en un plebiscito, consulta o referéndum; o por la elección o derrota de un aspirante en primarias o de un candidato en una elección general o especial a un cargo electivo en el Gobierno de Puerto Rico. Incluye a los comités de campaña, comités de acción política, comités de fondos segregados, comités de gastos

independientes, comités de plancha, comités municipales, comités de precinto y comités centrales de los partidos políticos.

7. "Contralor Electoral" – administrador y principal oficial ejecutivo de la Oficina del Contralor Electoral.
8. "Determinación" - decisión de la Junta de Contralores Electorales o del Contralor Electoral, previa autorización de la Junta, mediante la cual se impone una multa administrativa, de la cual se puede solicitar revisión mediante un proceso adjudicativo, o cualquier otra determinación que entienda necesaria para cumplir con la facultad delegada por el ordenamiento.
9. "Director de Auditoría" – Director de la División de Auditoría de Donativos y Gastos.
10. "Expediente" – todos los documentos relacionados con el proceso adjudicativo a base de los cuales se adjudican los derechos, obligaciones o privilegios de una parte.
11. "Infractor" - Persona a la cual se le imputa haber infringido cualquiera de las leyes o reglamentos bajo la jurisdicción de la Oficina del Contralor Electoral, así como cualquier orden emitida por esta.
12. "Interventor" - aquella persona, natural o jurídica, que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo bajo la jurisdicción de la Oficina del Contralor Electoral, y que haya demostrado su capacidad o interés en el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Título VII de este Reglamento.
13. "Investigado" – toda persona, natural o jurídica, que a solicitud de parte o motu proprio por la Junta de Contralores Electorales es objeto de un proceso de investigación.
14. "Junta" – Junta de Contralores Electorales, compuesta por el Contralor Electoral y el Sub-Contralor Electoral, la cual constituye el organismo administrativo de la Oficina del Contralor Electoral.
15. "Ley" – Ley 222-2011, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico."
16. "Multa Administrativa" – penalidad, emitida por la Junta de Contralores Electorales, la cual se le impone a una persona, natural o jurídica, por el incumplimiento con cualquiera de las disposiciones contenidas en el ordenamiento bajo la jurisdicción de la Oficina del Contralor Electoral.
17. "Oficial Examinador" – persona natural a quien se designa para que esté a cargo de presidir los procesos adjudicativos y las vistas administrativas, el cual tiene la obligación de emitir una recomendación para la posterior evaluación y adjudicación de la controversia por la Junta.
18. "Oficina" - Oficina del Contralor Electoral.
19. "Ordenamiento" - comprende la Ley 222-2011, según enmendada, los reglamentos, cartas circulares, determinaciones, opiniones y órdenes promulgadas por la Oficina, leyes especiales aprobadas por la Asamblea Legislativa, y leyes y reglamentos federales aplicables.

20. "Orden interlocutoria" - cualquier decisión o acción del Oficial Examinador que adjudique algún derecho u obligación pero que no ponga fin a la cuestión última sino a un aspecto específico de la controversia.
21. "Orden de Mostrar Causa" - documento escrito, expedido por Director de la División de Auditoría de Donativos y Gastos o la persona en que la Junta de Contralores Electorales delegue, mediante el cual se notifica a la persona sobre una posible violación al ordenamiento y se le ordena mostrar causa por la cual no se deba sancionar o referir a las agencias de gobierno concernidas.
22. "Parte" - toda persona bajo la jurisdicción de la Oficina del Contralor Electoral a quien se dirija específicamente la acción de la Junta o del Contralor Electoral, previa autorización de la Junta, o que sea parte en dicha acción, o que se le permita intervenir o participar en la misma.
23. "Persona" - toda persona natural o jurídica.
24. "Peticionario" - persona, natural o jurídica, que insta o presenta una solicitud de investigación ante la Oficina del Contralor Electoral.
25. "Pliego de Imputaciones" - documento donde se detallan las faltas, omisiones o conductas constitutivas de violación al ordenamiento bajo la jurisdicción de la Oficina del Contralor Electoral.
26. "Proceso de investigación" - procedimiento, a instancia de parte o por iniciativa de la Junta o la persona a quien la Junta autorice, para indagar sobre cualquier posible violación a las disposiciones del ordenamiento bajo la jurisdicción de la Oficina del Contralor Electoral.
27. "Prueba" - Libros, cartas, documentos, papeles, expedientes, fotos, medios para almacenamiento electrónico, dispositivos electrónicos, testimonios y cualesquiera otros materiales u objetos que sean necesarios para un completo conocimiento del asunto bajo investigación.
28. "Querella" - Petición jurada, ante la Oficina del Contralor Electoral, en la cual se imputa la comisión de unos hechos específicos y de propio conocimiento del querellante que constituyen violaciones al ordenamiento.
29. "Querellado": persona, natural o jurídica, contra la cual se radica una querella.
30. "Querellante": persona, natural o jurídica, que promueve una querella.
31. "Proceso adjudicativo" - proceso mediante el cual un Oficial Examinador dilucida controversias fácticas entre particulares aplicando el derecho a los hechos y recomienda el remedio apropiado
32. "Recomendación del Oficial Examinador" - evaluación que hace la persona autorizada a presidir un proceso adjudicativo a base de la documentación que obra en el expediente y la prueba o evidencia presentada para la consideración y final resolución de la Junta.
33. "Reglamento" - Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral.

34. "Resolución" – pronunciamiento, emitido por el Contralor Electoral, previa autorización de la Junta, mediante la cual se determinan los derechos u obligaciones que correspondan a una parte y de la cual se puede solicitar una revisión judicial.
35. "Secretaría"- Secretaría de la Oficina del Contralor Electoral.
36. "Solicitud de Proceso Adjudicativo"- documento sometido electrónicamente, debidamente fundamentado, mediante el cual cualquier persona adversamente afectada por una Determinación solicita se comience proceso adjudicativo en la Oficina conforme al "Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral".
37. "Sub Contralor Electoral": Funcionario nombrado conforme se establece en esta Ley y que forma parte de la Junta de Contralores Electorales.
38. "Tesorero"- persona designada como tal por un aspirante, candidato o fundador o presidente de un comité para que administre las transacciones económicas dirigidas a financiar su campaña y rinda los informes requeridos por el ordenamiento de la Oficina del Contralor Electoral. Tendrá legitimación activa para representar al comité en cualquier proceso adjudicativo y las contestaciones que someta a Avisos de Orientación y Órdenes de Mostrar causa se entenderán hechas por el aspirante, candidato o comité que representa.
39. "Tribunal" – Tribunal General de Justicia de Puerto Rico.

TÍTULO II – FISCALIZACIÓN

Sección 2.1- Fiscalización

La Oficina podrá advenir en conocimiento de cualquier posible violación al ordenamiento mediante el examen de la información expuesta en los informes que deben presentarse en la Oficina, así como cualquier información que reciban o a la que tengan acceso, incluyendo, pero sin limitarse a, querellas juramentadas radicadas conforme dispone la Ley, mediante referidos que realicen agencias del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos, mediante inspecciones oculares, al igual que por información verificable recibida mediante confidencias o publicada en los medios de comunicación, incluyendo la Internet.

Sección 2.2- Revisión de Informes de Ingresos y Gastos

La Oficina, a través de la División de Auditoría de Donativos y Gastos, o el funcionario en quien la Junta delegue examinará cualquier informe sobre donativos y gastos que deba presentarse ante la Oficina para verificar el cumplimiento con el ordenamiento promulgado por la Oficina y con la Ley. De encontrar discrepancias en la información vertida, omisión de información o cualquier otra posible infracción al ordenamiento de financiamiento de campañas políticas, notificará al comité a través de su tesorero para que aclare la situación, radique o enmiende el informe correspondiente.

Sección 2.3- Investigaciones

La Oficina puede comenzar investigaciones *motu proprio*, por referido de agencias administrativas, organismos judiciales, por solicitudes de personas naturales o jurídicas, identificadas o anónimas. Si de la investigación preliminar que realice la Junta, el Director de Auditoría o el funcionario en que la Junta delegue, se desprenden deficiencias, discrepancias o posibles violaciones al ordenamiento, el funcionario en quien la Junta delegó la investigación expedirá una Orden de Mostrar Causa informando a la persona natural o jurídica, sobre tales hallazgos, deficiencias, discrepancias o posibles violaciones al ordenamiento.

Sección 2.4- Inspecciones oculares, revisión de perfiles en las redes sociales e Internet

La Oficina podrá hacer inspecciones oculares, revisar perfiles públicos en las diferentes redes sociales, al igual que páginas de Internet en general para constatar la información vertida en los informes que deben radicar las personas bajo su jurisdicción, detectar aspirantes o agrupaciones de ciudadanos que no se han registrado en la Oficina, gastos sin reportar e identificar cualquier posible infracción al ordenamiento. Las inspecciones oculares se pueden utilizar para la revisión de informes como fuente de información adicional a la vertida en los informes o pueden por sí solas dar paso a la imputación de infracciones al ordenamiento de acuerdo con este Reglamento.

Sección 2.5 Requerimientos de información

De la revisión de informes, de las inspecciones oculares, revisión de redes sociales e Internet o de investigaciones que realice la Oficina, el funcionario en quien la Junta delegue tal revisión, inspección o investigación podrá hacer requerimientos de información para la producción de documentos y expedir citaciones para la comparecencia de testigos. Tales requerimientos y citaciones serán de estricto cumplimiento y se realizarán de acuerdo a la facultad delegada por el artículo 3.016 y 10.000 de la Ley y su incumplimiento se penalizará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Núm. 14 Para la Imposición de Multas Administrativas de la Oficina del Contralor Electoral.



TÍTULO III - SEÑALAMIENTO DE DEFICIENCIAS O POSIBLES VIOLACIONES AL ORDENAMIENTO

Sección 3.1 – Regla General

Si de la revisión de informes, las inspecciones oculares, revisión de perfiles públicos en las redes sociales e Internet surge alguna posible violación al ordenamiento se comenzará el proceso adjudicativo con un Aviso de Orientación descrito en la Sección 3.2.

Para los demás medios de fiscalización descritos en este Reglamento se seguirá el proceso que se establezca en la sección pertinente o aquel que disponga la Junta o la persona en que la Junta delegue la evaluación del caso, previo a la emisión de la Orden de Mostrar Causa.

Sección 3.2 - Contenido del Aviso de Orientación

El Aviso de Orientación que se emita deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- (a) Una descripción de las circunstancias personales del posible infractor, incluyendo, pero sin limitarse a: nombre de la persona o de su representante autorizado y dirección postal. En el caso de una corporación, sociedad o entidad jurídica se expresará el nombre y dirección del Presidente o del agente residente. En el caso de los comités se dirigirá el Aviso de Orientación al tesorero;
- (b) La actuación u omisión que podría ser constitutiva de alguna infracción al ordenamiento;
- (c) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se notifica el aviso de orientación;
- (d) El intervalo de multa que podría imponer la Junta por la infracción identificada en el Aviso.
- (e) Una indicación a los efectos de que debe corregir la deficiencia señalada en el periodo de tiempo establecido en la Sección 3.3 de este Reglamento.

La notificación del Aviso de Orientación quedará perfeccionada al ser enviada por correo electrónico, o al ser depositada en el correo postal en aquellos casos que la Oficina no tenga en sus registros un correo electrónico del posible infractor o que la Junta determine que, además de enviarlo por correo electrónico, la notificación se enviará por el correo postal.

Sección 3.3- Término para corregir deficiencias señaladas en el Aviso de Orientación

Toda persona, natural o jurídica, tendrá un término estricto de veinte (20) días consecutivos contados a partir de la notificación, para corregir las deficiencias señaladas en el Aviso de Orientación. Luego de transcurrido el término de veinte (20) días dispuesto en esta Sección sin que la persona haya subsanado las deficiencias o contestado el Aviso de Orientación o, aun habiendo contestado, no haya subsanado las violaciones al ordenamiento señaladas, se emitirá y enviará una notificación de posible violación con una Orden de Mostrar Causa.

A entera discreción de la Junta o el funcionario en que ésta delegue, se podrá determinar enviar un segundo aviso para requerir la corrección o cumplimiento de un asunto bajo evaluación de la Oficina con un término de estricto cumplimiento de no menos de cinco (5) días consecutivos, ni más de diez (10) días consecutivos.

Sección 3.4- Corrección efectiva de deficiencias señaladas

Una vez corregidas las deficiencias señaladas, a satisfacción del Director de Auditoría o el funcionario en que la Junta delegue, dentro del término establecido en la Sección 3.3 de este Reglamento, se dará por terminado el asunto.

Sección 3.5- Citaciones ante la Oficina del Contralor Electoral

En la situación particular que la persona notificada de las deficiencias las intente corregir, dentro del término establecido en la Sección 3.3 de este Reglamento, pero las correcciones no sean suficientes o no satisfagan los elementos requeridos por el ordenamiento aplicable, la Junta, el Director de Auditoría o el funcionario en que la Junta delegue podrá, de estimarlo necesario y a su entera discreción, citarle personalmente a una reunión informal con el propósito de buscar

alternativas para subsanar las deficiencias señaladas, a tenor con la Ley. La notificación de citación a esta reunión interrumpirá el término establecido en la Sección 3.3. Transcurrida la reunión, la persona o el comité tendrá el término de tiempo restante para corregir, enmendar o aclarar.

Si el posible infractor no comparece a la reunión o de no poderse subsanar las deficiencias en el término establecido anteriormente, se procederá con la notificación de una Orden de Mostrar Causa por la cual no se le deba imponer una multa administrativa, a tenor con las Secciones 3.6, 3.7 y 3.8 de este Reglamento.

Sección 3.6– Notificación de Orden de Mostrar Causa

La Oficina, a través del Director de Auditoría, la Secretaria de la Oficina o el funcionario, investigador u organismo investigativo en los cuales la Junta delegue o refiera procesos investigativos, incluyendo investigación de querellas y revisión de informes, enviará una Orden de Mostrar Causa al posible infractor para que acredite su cumplimiento con el ordenamiento o exprese las razones para su incumplimiento. La Orden de Mostrar Causa concederá el término de estricto cumplimiento de diez (10) días consecutivos, contados a partir de la notificación, al posible infractor para que presente su posición en torno a por qué no se deba proceder con la imposición de una multa administrativa, con una acción judicial para atender y detener la infracción o con un referido a las agencias concernidas, sin excluir otras acciones conforme a la Ley y el ordenamiento aplicable.

La notificación de la Orden de Mostrar Causa quedará perfeccionada al ser depositada en el correo postal o enviada por correo electrónico.

Sección 3.7 – Contenido de la Orden de Mostrar Causa

La Orden de Mostrar Causa que se emita deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- 
- (a) Una descripción de las circunstancias personales del posible infractor, incluyendo, pero sin limitarse a: nombre de la persona o de su representante autorizado y dirección postal. En el caso de una corporación, sociedad o entidad jurídica se expresará el nombre y dirección del Presidente o del agente residente. En el caso de los comités se enviará copia de la Orden de Mostrar Causa al tesorero;
 - (b) La actuación u omisión que podría ser constitutiva de alguna infracción al ordenamiento;
 - (c) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se notifica la Orden de Mostrar Causa;
 - (d) El intervalo de multa que podría imponer la Junta por la o las infracciones identificadas en la Orden de Mostrar Causa.
 - (e) Una indicación a los efectos de que debe corregir la deficiencia señalada en el periodo de tiempo establecido en la Sección 3.5 de este Reglamento.

Sección 3.8- Trámite de la Orden de Mostrar Causa

Para toda Orden de Mostrar Causa, se procederá de conformidad con el siguiente trámite:

- (a) Si la persona o entidad notificada comparece oportunamente, dentro del término establecido en la Sección 3.6 de este Reglamento y acredita o demuestra que no hubo infracción al ordenamiento, se dará por terminado el asunto.
- (b) Si la persona o entidad notificada comparece oportunamente, dentro del término establecido en la Sección 3.6 de este Reglamento y acepta la violación:
1. Se le dará una última oportunidad de corregir cualquier error, en cuyo caso deberá aceptar la imposición de una multa administrativa;
 2. En estos casos, el Director de Auditoría o el funcionario a quien la Junta delegó referirá el asunto a la Junta con una recomendación favorable de imponer una multa administrativa reducida que podrá fluctuar entre el 10 % y el 75% del límite de multa que se establece en el "Reglamento Núm. 14 Para la Imposición de Multas Administrativas de la Oficina del Contralor Electoral". En la alternativa, la Junta podrá *motu proprio* determinar imponer una multa administrativa reducida, según descrita en este inciso.
 3. La disposición que permite imponer multas administrativas reducidas no aplicará en los casos que se impute la comisión de un delito o en caso de violaciones a los Artículos 5.007, 5.008 y 5.009 del Capítulo V de la Ley 222-2011, según enmendada.
- (c) Si la persona notificada no comparece en el término establecido o, habiendo comparecido, no acredita el cumplimiento con los requisitos del ordenamiento ni acepta pagar una multa reducida, el Director de Auditoría o la persona en que la Junta delegue, deberá informar a la Junta:
1. la violación detectada;
 2. el fundamento para la conclusión;
 3. la evidencia que se haya obtenido para sustentarla; y
 4. una recomendación de cómo proceder.
- Disponiéndose que, en la alternativa, la Junta podrá *motu proprio*, tomar conocimiento de lo anterior, sin que medie un informe o recomendación e imponer la multa administrativa que aplique.

Sección 3.9- Notificación de Multa Administrativa

La Junta está facultada para imponer multas administrativas por violaciones al ordenamiento bajo su jurisdicción, conforme a este Reglamento y al Reglamento Núm. 14 Para la Imposición de Multas Administrativas de la Oficina del Contralor Electoral.

La Notificación de Multa Administrativa tendrá la naturaleza de un pliego de imputaciones.

La notificación de este documento quedará perfeccionada al ser depositada en el correo postal o enviada por correo electrónico.

Sección 3.10 - Contenido de la Notificación de Multa Administrativa

La notificación de multa contendrá:

1. Una descripción de las circunstancias personales del infractor, incluyendo, pero sin limitarse a, nombre de la persona, dirección física o postal. En el caso de una corporación, sociedad o entidad jurídica se expresará el nombre y dirección del Presidente o del agente residente. En el caso de los comités se dirigirá la notificación de multa al fundador o presidente del comité;
2. La descripción de la actuación u omisión constitutiva de violación;
3. Las disposiciones legales o reglamentarias aplicables por las cuales se le imputa la violación;
4. La sanción o multa impuesta al infractor;
5. Un apercibimiento de que el infractor puede allanarse a la multa e informar su cumplimiento de pago o, en la alternativa, de su derecho a solicitar reconsideración y, posteriormente, el inicio de un proceso administrativo, el término y procedimiento para realizar dicha solicitud;
6. Un apercibimiento que incluya el término, contado a partir de la notificación de la multa administrativa, dentro del cual debe satisfacer el pago impuesto; y
7. Un aviso que indique que la imposición de la multa administrativa no releva al infractor del cumplimiento estricto con las disposiciones de la Ley 222-2011, según enmendada, el ordenamiento aplicable y los requerimientos con los que no haya cumplido, si aplica.

La notificación de multa quedará perfeccionada al ser depositada en el correo postal o enviada por correo electrónico en aquellos casos que la dirección postal que obra en los registros de la Oficina no esté correcta, sea devuelta por el correo o que la Junta determine que, además de por correo postal, la notificación se enviará por correo electrónico. Asimismo, la notificación de multa administrativa se perfeccionará al ser notificada personalmente al infractor o su representante autorizado.

Sección 3.11- Solicitud de reconsideración

Luego de la Notificación de Multa Administrativa y dentro del término de estricto cumplimiento de veinte (20) días consecutivos a partir de la notificación de la multa, una persona adversamente afectada por la determinación de la Junta podrá solicitar una reconsideración de la multa impuesta. Junto con la solicitud de reconsideración debe presentar evidencia o argumentos que, de haber sido traídos a la consideración de la Junta previo a la imposición de la multa, hubieran hecho más probable que la multa no se emitiera o que se emitiera por una cuantía menor.

La presentación oportuna de la solicitud de reconsideración constituye un pre-requisito para solicitar el inicio de un proceso adjudicativo.

Como parte del proceso de considerar una solicitud de reconsideración, la Junta o el funcionario a quien la Junta designe, podrá solicitar información adicional al solicitante o sostener reuniones en aras de llegar a un acuerdo.

Una vez se deniega la solicitud de reconsideración o se emite una determinación sobre la misma, la persona adversamente afectada por la determinación de la Junta podrá, dentro de diez (10) días consecutivos contados desde la fecha de notificación, solicitar el inicio de un proceso adjudicativo, según se dispone en la Sección 5.1 de este Reglamento.

Dicha solicitud se presentará completando el formulario disponible a través del portal de la Oficina en la Internet.

Sección 3.12 – Confidencialidad de los Procedimientos



Durante la etapa de revisión de informes e investigaciones, los avisos de orientación, las órdenes de mostrar causa y cualquier documento producto del análisis de informes o trabajo investigativo realizado por los auditores auxiliares, el Director de Auditoría, abogados o cualquier funcionario en que la Junta delegue, se mantendrán confidenciales. Solo estarán disponibles para ser inspeccionados por el público general las querellas, determinaciones finales y resoluciones del Contralor Electoral.

TÍTULO IV –PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS

Sección 4.1 – Presentación de la Querella

Cualquier persona podrá presentar en la Oficina una querella sobre hechos que le consten de propio y personal conocimiento, juramentada ante notario público, por posibles violaciones a la Ley, sus reglamentos, cartas circulares u órdenes al amparo de éstos. La misma deberá

presentarse con todo documento que a juicio del peticionario sustente lo alegado en la solicitud, si alguno.

La Oficina tendrá disponible en su portal de Internet al igual que en sus oficinas, para toda persona que así lo interese, el formulario modelo que deberá ser cumplimentado para radicar una querella.

Sección 4.2 - Contenido de la Querella

La querella deberá contener la siguiente información:

1. Nombre completo de las partes;
2. Si se desconoce el nombre del querellado, el querellante lo describirá de forma que permita identificar su identidad y la Oficina pueda incluirlo como parte en los procedimientos;
3. Dirección y teléfono – El querellante deberá incluir su dirección física y postal, correo electrónico, números de teléfono y fax, al igual que toda la información que conozca sobre el querellado;
4. Explicación detallada y clara de los hechos que dan origen a la querella y una explicación de la violación alegada;
5. Copia de todo documento que sirva de apoyo a su alegación;
6. Firma del querellante; y
7. Juramentación ante un notario público autorizado en la cual el querellante certifique la veracidad y el propio conocimiento de la información que se expone en la querella.
8. Además, la querella debe contener una certificación mediante la cual el querellado asevere que no ha prestado dos o más testimonios, declaraciones, deposiciones o certificaciones irreconciliables entre sí, relacionados al asunto de la querella.

Sección 4.3 – Aceptación de la Querella

Una vez la Secretaría acredite los requisitos de forma y acepte la querella, le asignará un número que servirá para identificar el expediente correspondiente en cualquier etapa posterior del procedimiento. Secretaría anotará el número de la querella en la copia que traiga el querellante o, de este no traer copia o si Secretaría no le asigna un número en presencia del querellante, entonces notificará el número de querella al querellante por correo electrónico.

Sección 4.4- Proceso de Investigación de Querellas

Una vez el querellante acredite el cumplimiento con cada uno de los requisitos establecidos en la sección 4.2 de este Reglamento, si la Junta entiende que la querella tiene base, se podrá comenzar formalmente el proceso de investigación, sobre irregularidades o posibles violaciones al ordenamiento.

La Junta enviará para evaluación, copia de la querella y cualquier anejo al Director de Auditoría o al funcionario que determine, quien comenzará la investigación pertinente. La Junta podrá designar de igual manera un Oficial Investigador o Comité de Investigación para realizar la investigación correspondiente.

El Contralor Electoral, deberá notificar al querellado sobre la querella radicada en su contra y el inicio de la investigación, apercibiéndolo de la facultad que tiene la Junta, el Director de Auditoría, el funcionario, Oficial Investigador o Comité de Investigación, para solicitar información, documentos, cualquier evidencia pertinente, así como citar testigos.

El Contralor Electoral, deberá notificar al querellado su obligación de contestar o exponer su posición en cuanto a la querella dentro del término de cumplimiento estricto de 15 días consecutivos. Adjunto con su respuesta, el querellado podrá incluir toda aquella prueba que entienda necesaria para sustentar su posición. De no responder, el Director de Auditoría, el funcionario, Oficial Investigador o Comité de Investigación, continuará con su investigación sin el beneficio de la posición del querellado.

En todo momento, aun previo a recibir la respuesta del querellado, el Contralor Electoral, el Director de Auditoría, Oficial Investigador o Comité de Investigación o los funcionarios en los que la Junta delegue la investigación de la querella podrán emitir órdenes, requerimientos de información, citaciones y tomar cualquier acción para la que tenga facultad a tenor con el ordenamiento.

La querella se considerará un documento público, no así los documentos utilizados en la investigación de la misma y cualquier documento producto de trabajo de los auditores, abogados, funcionarios o de la Junta que estén relacionados con el asunto.

Dentro del proceso de investigación la Junta, el Director de Auditoría, el funcionario, Oficial Investigador o Comité de Investigación, podrán:

- 
1. expedir citaciones;
 2. requerir la comparecencia de testigos;
 3. tomar deposiciones;
 4. solicitar la producción de toda clase de evidencia electrónica, documental o de cualquier otra índole durante el curso de la investigación; y
 5. expedir Órdenes de Mostrar Causa.

El Contralor Electoral, previa autorización de la Junta, podrá solicitar auxilio al Tribunal de Primera Instancia si no se cumple con alguna orden para la comparecencia a alguna citación, deposición o requerimiento de información, a tenor con lo dispuesto en el ordenamiento.

La Junta podrá tomar cualquier acción para la que tenga facultad a tenor con el ordenamiento sin tener el consentimiento del Director de Auditoría, de los funcionarios, investigadores u organismos investigativos en los cuales la Junta refiera la investigación de la querella.

Sección 4.5 – Desestimación

La Junta podrá archivar una querella cuando, a su juicio, no surja de ésta ninguna base sobre la cual se podría determinar que pudo haber una irregularidad o violación al ordenamiento.

Sección 4.6 – Acceso a Información

En el ejercicio de las facultades delegadas, la Junta, el Director de Auditoría, los funcionarios, investigadores u organismos investigativos a los cuales la Junta refiera procesos investigativos, tendrán acceso a cualquier evidencia de cualquier persona y que se refiera a cualquier asunto que sea relevante o que esté en controversia. Los departamentos, agencias, municipios, corporaciones públicas y otras subdivisiones del Gobierno de Puerto Rico suministrarán, a su pedido, todos los expedientes, documentos e informes no privilegiados por ley que posean en relación con el asunto bajo investigación.

Sección 4.7- Investigaciones *Motu Proprio*

La Junta podrá iniciar o referir asuntos para investigación al Director de Auditoría, a un Oficial Investigador, a un funcionario de la Oficina o a un Comité Investigativo, aunque no haya mediado querella al respecto, cuando de cualquier información que reciba o tenga acceso se desprenda una posible violación al ordenamiento. Si de la investigación preliminar que realice la Oficina, la Junta, el Director de Auditoría o el funcionario en que la Junta delegue, se desprenden hallazgos, deficiencias, discrepancias o posibles violaciones al ordenamiento, el funcionario en quien la Junta delegó la investigación expedirá una Orden de Mostrar Causa siguiendo el proceso establecido en las Secciones 3.6, 3.7 y 3.8, informando a la persona natural o jurídica, sobre tales hallazgos, deficiencias, discrepancias o posibles violaciones al ordenamiento.

Sección 4.8 - Hallazgos del Proceso de Querellas

Si luego de realizada la investigación pertinente, la Junta determina que no se encontró violación alguna al ordenamiento por parte del querellado, se dará por terminado el asunto, la querella será archivada y se le notificará tal determinación al querellante, así como al querellado y a cualquier parte interesada. De igual forma, la Junta podrá determinar que se continúe con el proceso de investigación, aunque el querellante solicite el desistimiento de la querella.

Si, como resultado de la investigación, con o sin el beneficio de la respuesta del querellado, el Director de Auditoría o el funcionario, investigador u organismo investigativo a quien la Junta refiera el proceso investigativo concluye que hay causa suficiente para creer que el querellado ha incumplido o violentando alguna de las disposiciones legales del ordenamiento bajo la jurisdicción de la Oficina, se seguirán los procedimientos dispuestos en las Secciones 3.6 a la 3.12 de este Reglamento.

TÍTULO V – INICIO DEL PROCESO ADJUDICATIVO

Sección 5.1 - Inicio del Proceso Adjudicativo

Toda persona adversamente afectada por una Determinación de la Junta imponiendo una multa administrativa, tendrá derecho a solicitar la reconsideración de la sanción impuesta a tenor con la Sección 3.11 de este Reglamento y, posteriormente, el inicio de un proceso adjudicativo.

Los procesos adjudicativos ante la Oficina podrán iniciarse a instancias de una parte adversamente afectada por la imposición de una multa administrativa dentro del término de estricto cumplimiento de diez (10) días consecutivos desde que se notifica la denegatoria de una solicitud de reconsideración o la Determinación de la Junta manteniendo una multa administrativa, aunque sea reducida, luego de considerar una solicitud de reconsideración. Si alguna Ley, Reglamento Especial u orden disponen un término diferente, aplicará el dispuesto por la ley, reglamento especial u orden.

El peso de la prueba durante el proceso adjudicativo recaerá en la parte que solicita el mismo.

Una vez transcurrido el término de treinta (20) días consecutivos a partir de la notificación de la Determinación, sin que se haya solicitado una solicitud reconsideración, o el término de diez (10) días a partir de la notificación de la denegatoria de una solicitud de reconsideración o la determinación en reconsideración manteniendo una multa, sin que se haya solicitado el inicio de un proceso adjudicativo, se entenderá renunciado el derecho a ser oído y de presentar evidencia a su favor, allanándose a la Determinación de la Junta. Vencido el término aplicable, la Determinación advendrá final y firme.

Sección 5.2 – Solicitud de Proceso Adjudicativo

La solicitud que hace una parte adversamente afectada por una Determinación que impone una multa administrativa deberá presentarse electrónicamente en la página de Internet de la Oficina y contener al menos la siguiente información:

- 
1. Nombre completo del solicitante;
 2. Nombre completo del comité, candidatura y partido de afiliación del solicitante.
 3. Dirección y teléfono – Deberán incluirse las direcciones físicas, postales, correo electrónico, número de teléfonos y fax de del solicitante, así como cualquier otra información que lo identifique y sirva para corroborar su identidad;
 4. Número de Notificación de Multa Administrativa o Número de Querella;
 5. Explicación detallada y clara de las cuestiones de hecho o de derecho contenidas en la Determinación de la Junta que entiende son erróneas y que dan origen a la solicitud, según se detalla a continuación;
 - (a) En todo caso la Determinación de la Junta imponiendo la Multa Administrativa será para todos los efectos legales el pliego de imputaciones.

- (b) El solicitante deberá exponer su posición en relación a cada una de las imputaciones en su contra según se desprenden de la Determinación presentado sus alegaciones y levantando las defensas que entienda le favorecen. Deberá incluir todo documento que sirva de apoyo a su solicitud, si alguno, sin perjuicio de producir documentos adicionales más adelante en el proceso. Si los documentos ya forman parte del expediente administrativo, entonces bastará con que los describa claramente, de forma que se puedan identificar en el expediente.
 - (c) De no exponer su posición en cuanto a una o más de las imputaciones en su contra, se entenderá que admite la imputación o imputaciones.
 - (d) De no impugnar hechos contenidos en la Determinación, se entenderá que admite los hechos.
 - (e) De no impugnar determinaciones de derecho contenidas en la Determinación, se entenderá que admite la corrección de las mismas.
 - (f) De no levantar defensas afirmativas en cuanto a una o más de las imputaciones en su contra, se tendrán por renunciadas, salvo que advenga en conocimiento de la existencia de la misma durante el descubrimiento de prueba.
6. Disposición legal o reglamentaria en la que se basa la solicitud;
 7. Remedio que solicita; y
 8. Firma electrónica del solicitante, su representante o su abogado. En el caso de una corporación, sociedad o entidad jurídica su representante podría ser el Presidente o el agente residente o cualquier otra persona que por resolución autorice la entidad, incluyendo un abogado. En el caso de los comités su representante podría ser el fundador o presidente del comité o el tesorero o cualquier otra persona que el presidente del comité autorice por escrito, incluyendo un abogado.

Sección 5.3 – Notificación del inicio del proceso adjudicativo

Una vez acreditado el cumplimiento con los requisitos establecidos en la Sección 5.2 de este Reglamento, la Junta referirá el caso a un Oficial Examinador y notificará al solicitante del inicio del proceso adjudicativo a través del correo electrónico provisto por el solicitante. Será discrecional de la Secretaría de la Oficina notificar por correo postal o notificar personalmente esta o cualquier otra notificación.

Si el solicitante no expone una controversia real en cuanto a los hechos contenidos en la determinación o la aplicación del derecho, la Junta podrá denegar la solicitud de proceso adjudicativo.

Sección 5.4 – Descubrimiento de Prueba

Las partes tendrán un término de quince (15) días consecutivos, a partir de la notificación del inicio de proceso adjudicativo, para solicitar el descubrimiento de prueba a tenor con la Sección 9.1 de este Reglamento.

El expediente administrativo estará disponible para el examen de las partes durante el transcurso del procedimiento. De necesitar copia de algún documento en el expediente, la Oficina se la proveerá, previo pago de los derechos que correspondan.

Sección 5. 5- Derechos de las partes

En todo proceso adjudicativo ante la Oficina se salvaguardarán los siguientes derechos:

1. Derecho a una notificación oportuna de los cargos, querellas, investigaciones, reclamos o multas en su contra;
2. Derecho a presentar evidencia y confrontar la prueba en su contra;
3. Derecho a una adjudicación imparcial; y
4. Derecho a que la decisión sea basada en el expediente y la prueba.

TÍTULO VI –PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS EN UN PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

Sección 6.1 - Requisitos de forma en la presentación de escritos

- (a) Todo documento deberá presentarse en la Secretaría electrónicamente mediante el correo electrónico o el sistema que provea la Oficina para tales fines y contener como mínimo los siguientes elementos:
1. La parte que lo radica;
 2. Las partes, en caso que haya otras partes que conozca;
 3. El número de caso;
 4. La parte y su representante, de tenerlo, deberán proveer su dirección física, dirección postal, teléfono, facsímile, dirección electrónica; y
 5. Debe estar firmado por la parte o su representante.
- (b) El documento deberá ser recibido en o antes del último día establecido por el ordenamiento o la Orden del Oficial Examinador que preside el proceso adjudicativo.
- (c) La parte que radica el documento será responsable de notificar copia del documento por correo electrónico a las demás partes, el mismo día de su radicación. Este requisito no será de aplicación si la Oficina establece un sistema que notifique simultáneamente a las partes.
- (d) En cada escrito se certificará que copia de dicho documento ha sido notificado a las demás partes, así como el medio utilizado para la notificación. La certificación de envío de escritos o mociones a la parte contraria se entenderá correcta, a menos que medie una declaración jurada, debidamente fundamentada, de la parte que interese impugnarla.
- (e) El documento debe cumplir, además, con cualquier otro requisito que le imponga el ordenamiento o la Orden del Oficial Examinador que preside el proceso adjudicativo, si alguno.

Sección 6.2 - Contenido Adicional de los Escritos

Si la parte que presenta un documento ha presentado, además, otro recurso, apelación, reconsideración, solicitud de investigación o querella relacionada directa o indirectamente con el asunto presentado a la Oficina ante algún otro foro o agencia, deberá indicar el foro, el número del caso y la fecha de radicación.

Si tiene algún otro caso previo activo ante la Oficina que se relacione directa o indirectamente con el caso nuevo, deberá indicar el número de caso y la fecha que solicitó la celebración del proceso adjudicativo.

Sección 6.3 - Otros requisitos

Todo documento radicado por correo electrónico debe estar escrito a computadora con fondo blanco, páginas tamaño 8½ x 14, a doble espacio, márgenes no menores de una pulgada en cada lado y un tamaño de letra no menor de 12 caracteres por pulgada. Este requisito no será de aplicación si la Oficina establece un sistema con otros requerimientos para la presentación electrónica de documentos.

Sección 6.4 - Idioma

Las alegaciones, solicitudes y mociones deberán formularse en español o inglés. Aquellos escritos que deba presentar una parte u otra persona que no conozca el idioma español o el idioma inglés, podrán formularse en el idioma vernáculo de dicha parte o persona, siempre que se acompañen las traducciones certificadas necesarias en español o inglés. No será necesaria ni obligatoria la traducción de documentos presentados en el idioma inglés. No obstante, en aquellos casos en que la justicia lo amerite, o cuando la traducción de los documentos presentados resulte indispensable para la adjudicación justa del caso o en los casos en que alguna de las partes así lo solicite, el Oficial Examinador deberá ordenar que las alegaciones, mociones o documentos solicitados sean traducidos.



TÍTULO VII –PROCEDIMIENTOS POSTERIORES AL ESCRITO INICIAL EN EL PROCESO ADJUDICATIVO

Sección 7.1 - Término para contestar los escritos

Cualquier escrito presentado, por una parte, que requiera la contestación de una o más de las otras partes, deberá ser contestado dentro del término de quince (15) días consecutivos, contados a partir de la notificación del mismo, salvo que el Oficial Examinador establezca un término distinto. Si una parte no contesta dentro del término establecido, el Oficial Examinador podrá, entre otras, tomar las siguientes medidas: eliminar las defensas afirmativas que la parte haya levantado, recomendar la adjudicación de la controversia por el expediente o imponer cualquier otra sanción a tenor con este Reglamento.

Sección 7.2 - Adjudicación por el expediente

Si en su solicitud de proceso adjudicativo el solicitante no expone su posición en relación a cada una de las imputaciones en su contra según se desprenden de la Determinación, presentando sus alegaciones y levantando las defensas que entienda le favorecen, o falla en presentar un escrito o contestación dentro del término establecido u ordenado, el Oficial Examinador podrá emitir su recomendación a la Junta basada en el expediente, dando por ciertos los hechos correctamente alegados que no hayan sido controvertidos. Será discrecional la celebración de las vistas administrativas que se entiendan necesarias para comprobar la veracidad de cualquier alegación o asunto en el expediente.

Sección 7.3 - Órdenes

Durante el proceso adjudicativo, el Oficial Examinador podrá expedir citaciones, requerir la comparecencia de testigos, tomar deposiciones, ordenar la producción de toda clase de evidencia electrónica, documental o de cualquier otra índole y emitir las órdenes que entienda apropiadas y necesarias.

El Contralor Electoral, previa autorización de la Junta, podrá comparecer ante cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia solicitando que el Tribunal ordene el cumplimiento de la citación u orden expedida por el Oficial Examinador. El Tribunal de Primera Instancia dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y tendrá autoridad para dictar órdenes, haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la producción de cualesquiera documentos, objetos, datos o evidencia.

El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia de esas órdenes.

Sección 7.4 - Incumplimiento con las órdenes o términos

Cualquier incumplimiento con las órdenes del Oficial Examinador o con los términos de estricto cumplimiento establecidos en este Reglamento acarreará una o más de las siguientes consecuencias:

- 
- (a) Eliminación de las alegaciones o defensas afirmativas contenidas en la solicitud de procedimiento adjudicativo.
 - (b) Prohibición de la presentación de determinada materia en evidencia.
 - (c) Prohibición de solicitar descubrimiento de prueba.
 - (d) Una orden para que las materias comprendidas en las órdenes incumplidas o cualesquiera otros hechos sean considerados como probados a los efectos de la vista administrativa.
 - (e) Imposición de sanción económica a cualquier parte, testigo, abogado o representante de parte como resultado de sus actuaciones.
 - (f) Recomendación a la Junta basada en el expediente, para que adjudique la controversia.

- (g) Recomendación a la Junta para que solicite al Contralor Electoral acudir al Tribunal de Primera Instancia para que se ordene el cumplimiento de la citación de testigos o la producción de cualesquiera documentos, objetos, datos o evidencia que haya sido previamente requerido so pena de desacato.

Sección 7.5 - Celebración de audiencias, vistas e investigaciones

El Oficial Examinador podrá celebrar todas las audiencias, vistas e inspecciones necesarias y apropiadas, con el propósito de resolver todo asunto traído ante su consideración de la forma más rápida, justa y efectiva posible. Las partes cuyo representante sea un abogado podrán comparecer acompañados de éste, no obstante, su ausencia no constituirá un impedimento para la celebración del procedimiento.

En el ejercicio de las facultades delegadas, el Oficial Examinador tendrá acceso a cualquier evidencia de cualquier persona y que se refiera a cualquier asunto que sea relevante o que esté en controversia. Los departamentos, agencias, municipios, corporaciones públicas y otras subdivisiones del Gobierno de Puerto Rico suministrarán, a pedido de éste, todos los expedientes, documentos e informes no privilegiados por ley que posean en relación con el asunto ante su consideración.

TÍTULO VIII -SOLICITUD DE INTERVENCIÓN EN EL PROCESO ADJUDICATIVO

Sección 8.1 - Petición de intervención

Cualquier persona, natural o jurídica, que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo, bajo la jurisdicción de la Oficina, podrá someter mediante oportuna solicitud, su petición de intervención por escrito, debidamente fundamentada. El Oficial Examinador podrá denegar o conceder la solicitud, a su discreción. Para ello, tomará en consideración, entre otros, los siguientes criterios, sin que la siguiente enumeración constituya una limitación:

- 
1. Algún interés del solicitante puede verse afectado por el procedimiento adjudicativo.
 2. No existen otros medios en derecho para que el solicitante pueda proteger adecuadamente su interés.
 3. La participación del solicitante puede contribuir razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.
 4. La participación del solicitante podría extender o dilatar excesivamente el procedimiento.
 5. El solicitante representa o es portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad, cuyos intereses pueden afectarse.
 6. El solicitante puede aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.
 7. La petición es oportuna.

TÍTULO IX -DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA EN EL PROCESO ADJUDICATIVO

Sección 9.1 - Petición de Descubrimiento

Cuando una parte interese que otra le suministre información o documentos, relacionados a un asunto bajo la consideración del Oficial Examinador, la parte interesada someterá una solicitud por correo electrónico a la otra parte y copiará con dicha petición a la Secretaría.

Esta solicitud solo se permitirá dentro de los quince (15) días consecutivos siguientes a la fecha del envío de la notificación del inicio del proceso adjudicativo.

Como regla general solo se permitirá el uso de una (1) solicitud de descubrimiento de prueba por cada una de las partes. El Oficial Examinador podrá, a solicitud de parte, o motu proprio, autorizar descubrimiento de prueba adicional. Disponiéndose que, si en el transcurso del procedimiento adjudicativo surge información previamente desconocida para alguna de las partes, ésta podrá solicitar descubrimiento de prueba limitado a dicha información dentro del término de diez (10) días calendario contados desde la fecha en que advino en conocimiento de la información.

Sección 9.2 - Producción de documentos

Presentada una solicitud de producción de información o de documentos, el intercambio de prueba se realizará dentro de los próximos sesenta (60) días consecutivos, fecha en que culminará la totalidad del descubrimiento de prueba.

Sección 9.3 – Otros Medios de Descubrimiento de Prueba

El Oficial Examinador, a solicitud de parte, podrá autorizar el uso de otros medios de descubrimiento de prueba tales como deposiciones, interrogatorios y requerimientos de admisión. La parte que solicite deberá detallar la necesidad de utilizar el método de descubrimiento en cuestión. Al considerar la solicitud, el Oficial Examinador deberá sopesar si el descubrimiento solicitado es acumulativo, dilatorio, oneroso o si la información puede obtenerse de otra forma más conveniente o por la parte solicitante.

 La otra parte tendrá diez (10) días calendario para objetar la solicitud de descubrimiento de prueba realizada bajo esta sección.

De permitirse el uso de otros medios de descubrimiento, el Oficial Examinador determinará si serían de aplicación las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico que regulen el medio de descubrimiento correspondiente o podrá establecer las pautas a seguirse para su uso, velando siempre por lograr una solución rápida, justa y económica en el procedimiento.

Sección 9.4 - Peritos

Una parte podrá utilizar un perito, según definido en la jurisprudencia y las Reglas de Evidencia vigentes, para prestar testimonio sobre hechos o datos pertinentes percibidos por él o dentro de su conocimiento personal o informado antes o durante el proceso adjudicativo sobre el asunto

bajo consideración, en el cual intervino profesionalmente. Esto no será impedimento para que otra de las partes objete su cualificación como persona perita en el proceso, según lo disponen las Reglas de Evidencia vigentes.

La parte que vaya a utilizar un perito deberá notificarlo a las otras partes y al Oficial Examinador dentro de los quince (15) días consecutivos siguientes al inicio del descubrimiento de prueba. Junto con la notificación de perito, la parte debe indicar el propósito, relevancia y alcance de la participación del perito en el proceso adjudicativo e incluir copia de cualquier reporte que haya generado el perito a la fecha, si alguno. Las otras partes podrán solicitar al Oficial Examinador la autorización de realizar descubrimiento de prueba sobre el perito.

Sección 9.5- Limitaciones y órdenes protectoras

(a) El Oficial Examinador, a iniciativa propia o a solicitud de parte, podrá limitar el alcance de los métodos de descubrimiento de prueba si determina lo siguiente: (i) que la prueba que se pretende descubrir es un duplicado de otra prueba o es irrazonablemente acumulativa; (ii) que la prueba puede obtenerse mediante otra forma más conveniente, menos onerosa y costosa para la parte a quien se le solicita; (iii) que la parte que solicita la prueba haya tenido previamente la oportunidad de obtenerla y no la haya gestionado, o (iv) que los costos para obtener la prueba exceden el beneficio que ésta puede aportar al caso.

(b) A solicitud de una parte mediante moción y acompañada de una certificación indicativa de que ésta ha intentado de buena fe resolver la controversia sobre el descubrimiento, el Oficial Examinador podrá emitir cualquier orden que se requiera en justicia para proteger a dicha parte de hostigamiento, perturbación u opresión, así como de cualquier molestia o gasto indebido. La orden del Oficial Examinador podrá incluir una o más de las medidas siguientes:

- 
- 
1. Que no se lleve a cabo el descubrimiento.
 2. Que el descubrimiento se realice en conformidad con los términos y las condiciones que se dispongan, incluyendo la designación de fecha y sitio.
 3. Que se lleve a cabo el descubrimiento por un método diferente al seleccionado por la parte que lo interesa.
 4. Que no se lleve a cabo el descubrimiento de ciertas materias, o que se limite su alcance, si se determina que el descubrimiento lleva a evidencia irrelevante o no conduce a evidencia fehaciente.
 5. Que se realice el descubrimiento en presencia de aquellas personas autorizadas para ello por el Oficial Examinador.
 6. Que la transcripción de una deposición, una vez sellada, sea abierta únicamente por orden del Oficial Examinador.

La concesión de toda orden protectora se ajustará en lo posible a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil vigentes y en todo caso tendrá como finalidad la búsqueda de la verdad y la realización de un descubrimiento de prueba ágil y económico. Disponiéndose que serán de aplicación las disposiciones sobre el reclamo de privilegios establecidas en las Reglas de Procedimiento Civil y las Reglas de Evidencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Sección 9.6 - Controversias sobre Descubrimiento de Prueba

Cuando exista una controversia relativa al descubrimiento de prueba, deberá coordinarse una reunión entre las partes o sus representantes con el fin de solucionarlas, a tenor con las siguientes normas:

- (a) Será responsabilidad de la parte que objete el descubrimiento informar sus objeciones a la otra parte, dentro de los próximos diez (10) días consecutivos a partir del recibo de la solicitud. De no objetar dentro del término, deberá cumplir con la solicitud de descubrimiento.
- (b) Será responsabilidad de la parte que inició el procedimiento de descubrimiento de prueba coordinar, mediante carta o correo electrónico, una reunión o conferencia telefónica entre todas las partes o sus representantes para solucionar las diferencias, coordinando fecha, hora y lugar. La reunión o conferencia telefónica deberá celebrarse en el término de diez (10) días consecutivos contados a partir del recibo de la notificación de objeciones.
- (c) De llegar a un acuerdo, el descubrimiento requerido culminará en un término de diez (10) días consecutivos contados a partir de la reunión o conferencia, y la parte que objetó o solicitó orden protectora notificará las objeciones y acuerdos logrados al Oficial Examinador.
- (d) De no llegarse a algún acuerdo, la posición de ambas partes será notificada por escrito, individualmente o en conjunto, al Oficial Examinador, no más tarde de diez (10) días consecutivos a partir de la celebración de la reunión o conferencia.
- (e) Solo después de agotado el mecanismo establecido en esta Sección, se podrá solicitar la intervención del Oficial Examinador.

Sección 9.7 – Sanciones por no descubrir lo solicitado

Cualquier incumplimiento injustificado con las solicitudes de descubrimiento de prueba o con el término para descubrir podrá acarrear las sanciones dispuestas en la Sección 7.4 de este Reglamento.

TÍTULO X - CONFERENCIA CON ANTELACIÓN A LA VISTA, TRANSACCIONES SEÑALAMIENTOS, CITACIONES, VISTA ADMINISTRATIVA.

Sección 10.1 - Conferencia con Antelación a la Vista

- (a) Dentro de un periodo de veinte (20) días consecutivos contados a partir de finalizar el descubrimiento de prueba o de la expiración del término para solicitarlo establecido en

la Sección 9.1 de este Reglamento, las partes o sus representantes, deberán reunirse o tener una conferencia telefónica, para entre otros:

1. Auscultar la posibilidad de llegar a un acuerdo que ponga fin a la controversia;
 2. Identificar y simplificar la controversia o controversias a ser adjudicadas o presentadas;
 3. Estipular y relacionar los hechos no sujetos a controversia;
 4. Identificar la prueba documental pertinente y, de ser posible, la admisión de aquellas que no conllevará oposición alguna;
 5. Las partes o sus representantes deben marcar los documentos a ser utilizados en la vista administrativa previo a someterlos, así como proveer un listado de la prueba estipulada;
 6. Intercambiar una relación de los testigos que se proponen utilizar en la vista administrativa y una breve indicación del propósito, relevancia y alcance de su declaración; y/o
 7. Proponer al Oficial Examinador cualquier otro mecanismo que, en armonía con el debido proceso de ley, pueda facilitar una solución de la controversia de manera justa, rápida y económica.
- (b) Dentro del término de diez (10) días consecutivos a partir de la celebración de la conferencia aquí referida, las partes o sus representantes deberán presentar al Oficial Examinador el informe de los acuerdos o resultados obtenidos en dicha conferencia.
- (c) Los informes de acuerdos resultantes de la conferencia con antelación a la vista, independientemente de ser presentados individuales o en conjunto, deberán incluir las estipulaciones de cada parte.
- (d) El injustificado incumplimiento, de cualquiera de las partes o sus representantes, con lo aquí dispuesto podrá dar lugar a la imposición de sanciones incluyendo que el caso se adjudique por el expediente, se elimine la posibilidad de presentar evidencia a su favor, se desestime o cualquier otro remedio que se estime apropiado a tenor con la sección 6.5 de este Reglamento.
- (e) La imposibilidad de las partes o sus representantes para celebrar la conferencia con antelación a la vista y rendir un informe, no será causa justificada para la suspensión de la vista. El Oficial Examinador tomará las acciones que correspondan luego de escuchar a las partes en la vista.
- (f) Aquella prueba documental y testifical que no haya sido incluida en el informe no será presentada en evidencia, salvo que sea autorizado por el Oficial Examinador, en cuyo caso, éste deberá conceder a las otras partes tiempo razonable para examinar la nueva evidencia.

Sección 10.2 – Acuerdos Transaccionales

Las partes podrán llegar a acuerdos transaccionales que, de ser aceptados y recomendados por el Oficial Examinador y aprobados por la Junta, pongan fin a las controversias de hechos y derecho. Los acuerdos podrán incluir presentación de documentos, aceptación de las violaciones cometidas, reducción o suspensión de multas, planes de pago y cualquier otra disposición cónsona con el ordenamiento de la Oficina.

Sección 10.3 – Vistas sobre el estado de los procedimientos

Durante todo el proceso administrativo, el Oficial Examinador *motu proprio* o a solicitud de parte, y según la necesidad en cada caso, podrá citar a las partes o sus representantes a vistas sobre el estado de los procedimientos. En dichas vistas el Oficial Examinador podrá emitir las órdenes que entienda necesarias en aras de lograr la solución más rápida, justa y económica de las controversias.

Sección 10.4- Señalamiento de Vista Administrativa

- (a) En aquellas circunstancias donde existe controversia sobre hechos esenciales, o si el Oficial Examinador lo considera pertinente a tenor con solicitud fundamentada de alguna de las partes o *motu proprio*, se ordenará la celebración de una vista administrativa con citación de las partes.
- (b) Toda notificación de señalamiento de vista administrativa será cursada a las partes y sus representantes incluyendo interventores, si alguno hubiera, con no menos de diez (10) días consecutivos antes de la fecha señalada para su celebración, excepto que, por causa debidamente justificada consignada en la notificación, o por acuerdo de las partes, se acorte dicho período. La notificación antes referida se diligenciará por correo electrónico. El Oficial Examinador podrá autorizar que, además, se notifique por correo, vía facsímile o personalmente. La misma contendrá, como mínimo, la siguiente información:
1. Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito;
 2. Advertencia a los efectos que las partes o sus representantes podrán comparecer personalmente o asistidas de su abogado. La ausencia injustificada de la representación legal de una parte no constituirá un impedimento para que se celebre la vista según señalada;
 3. Apercibimiento de las medidas que el Oficial Examinador podría tomar si una parte no comparece a la vista; y
 4. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida, salvo por justa causa debidamente acreditada.
- (c) La vista será de carácter público, pero previa solicitud escrita y debidamente fundamentada, el Oficial Examinador podrá autorizar que el procedimiento se conduzca en forma privada cuando ello sea indispensable para evitar un daño irreparable a alguna de las partes.

Sección 10.5 - Citación de Testigos

- (a) Será responsabilidad de cada parte asegurarse de tener sus testigos disponibles el día de la vista administrativa.
- (b) Cuando una parte solicite la citación de testigos, éstos deben ser citados por conducto del Oficial Examinador, a través de la Secretaría. Se ordenará la comparecencia y declaración de dichos testigos sujeto al fiel cumplimiento de las disposiciones que se establecen a continuación:
1. Para solicitar la citación de testigos a través de la Secretaría, la parte interesada deberá someter por escrito al Oficial Examinador los nombres, dirección postal correcta y, de tenerlos, el correo electrónico y teléfono de los testigos con no menos de cinco (5) días consecutivos con antelación a la vista administrativa. El incumplimiento con lo anterior podrá resultar en que no se expidan las citaciones, sin que esto constituya necesariamente motivo de suspensión de la vista señalada. Lo anterior, no impide que cualquier parte pueda producir un testigo sin necesidad de solicitar una citación.
 2. Las citaciones de testigos expedidas por Secretaría a solicitud de una parte serán diligenciadas por la parte solicitante por correo certificado, correo con confirmación de entrega, facsímile, entrega personal, entregando copias de los mismos en la oficina principal o lugar de negocios de la persona a ser notificada. Si se pretende citar a una persona jurídica, la citación debe ser diligenciada por conducto de su agente residente o un oficial autorizado a recibir emplazamientos y citaciones. La parte solicitante deberá estar preparada para evidenciar el diligenciamiento de las citaciones ante el Oficial Examinador.
 3. El Oficial Examinador podrá *motu proprio* ordenar la comparecencia y declaración de testigos, así como la presentación de libros, papeles, registros, documentos y otra evidencia relacionada con cualquier asunto ante su consideración. En estas circunstancias, las citaciones serán expedidas y notificadas por la Secretaría.
 4. En aquellos casos en que, por incomparecencia, se justifique la citación de un testigo a través del Tribunal, la parte interesada la diligenciará a su propio costo.
 5. Ninguna persona debidamente citada para una vista administrativa será excusada de comparecer, excepto por causa mayor que así se acredite oportunamente. En casos de incomparecencia de testigos o en las circunstancias que lo amerite el Oficial Examinador podrá alterar el orden de la prueba.
 6. En casos de incomparecencia de un testigo, debidamente citado, el Oficial Examinador podrá cualificar el contenido del testimonio propuesto y podrá recomendar a la Junta que autorice al Contralor Electoral comparecer ante cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y solicitar que se ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal de Primera Instancia dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y tendrá autoridad para dictar órdenes,

haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la producción de cualesquiera documentos, objetos, datos o evidencia que el Contralor Electoral haya previamente requerido, so pena de desacato.

Sección 10.6 - Vista Administrativa

- (a) La vista administrativa solo podrá celebrarse ante el Oficial Examinador.
- (b) Para la mejor preservación del orden y la seguridad, no se permitirá a persona alguna la portación de armas en los predios de la Oficina, a menos que, el Contralor Electoral en el ejercicio de una sana discreción, así lo autorice, previa solicitud escrita al respecto.
- (c) Como norma general, los procedimientos se conducirán en español, salvo que una de las partes solicite, con anticipación, que se conduzcan en inglés. Si los procedimientos se conducen total o parcialmente en inglés, la Oficina empleará los traductores o intérpretes competentes que el Oficial Examinador certifique.
- (d) El Oficial Examinador juramentará a los testigos antes de estos prestar declaración y dirigirá los procedimientos durante la vista administrativa.
- (e) Salvo que otra cosa se disponga en este u otro reglamento o la Ley, las Reglas de Evidencia que prevalecen en los tribunales no aplicarán en los procedimientos ante la Oficina, sin perjuicio de que los principios rectores de las Reglas de Evidencia puedan invocarse en la obtención de una adjudicación justa, rápida y económica.
- (f) El Oficial Examinador podrá excluir aquella evidencia que no sea pertinente, y que sea inmaterial, repetitiva o inadmisibles por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios reconocidos en las Reglas de Evidencia y la jurisprudencia de Puerto Rico.
- (g) El Oficial Examinador podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los Tribunales de Justicia.
- (h) Los procedimientos serán grabados por la Oficina mediante cualquier mecanismo electrónico o computarizado para dichos fines, y dicho registro quedará bajo la custodia de la Secretaría. Una o ambas partes podrán grabar los procedimientos, salvo que el Oficial Examinador determine lo contrario por la naturaleza de los mismos. No obstante, solo la grabación hecha por la Oficina se considerará una grabación oficial.
- (i) Se podrá excluir de la vista administrativa a aquellas personas que observen una conducta desordenada, insolente o perjudicial a los procedimientos.
- (j) Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista, a la vista administrativa o a cualquier otra vista o etapa durante el procedimiento adjudicativo, el Oficial Examinador que la presida podrá continuar el procedimiento sin su participación y sin más citarle ni oírle respecto al asunto tratado en dicha etapa. De igual forma, pudiese imponer cualquier sanción establecida en la Sección 7.4 de este Reglamento notificando por escrito a dicha parte su determinación y los fundamentos para la misma.

Sección 10.7– Juramento de Testigos

Juramentados los testigos, se retirarán del salón de sesiones hasta que les llegue el momento de prestar declaración. Lo anterior no aplica a las partes, incluyendo a la interventora, si alguna.

Sección 10.8- Orden de la Prueba

- (a) La parte que solicitó el proceso adjudicativo comenzará la presentación.
- (b) Terminada la presentación de la prueba por la parte que solicitó el proceso adjudicativo, la Oficina presentará su prueba. Podrá admitirse prueba de refutación para controvertir cualquier hecho material, esencial y pertinente.
- (c) Cuando medien circunstancias especiales que lo justifiquen, podrá permitirse la presentación de prueba de contra refutación para controvertir cualquier hecho de importancia sustancial que haya surgido de la prueba de refutación.
- (d) Se permitirá a las partes, o a sus abogados, preguntar y repreguntar al mismo testigo. La repregunta se limitará a hechos cubiertos en el interrogatorio inicial y en el contrainterrogatorio.
- (e) El Oficial Examinador podrá preguntar o repreguntar a los testigos para aclarar cualquier aspecto que no haya sido cubierto.
- (f) El Oficial Examinador podrá requerir a las partes la radicación de escritos o memorandos de derecho para argumentar la prueba aportada o solicitar propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. En las instancias que se requiera lo anterior, el término a concederse no excederá de diez (10) días consecutivos contados a partir de celebrada la vista administrativa.

Sección 10.9- Suspensión de Vistas Administrativas

- (a) Las vistas administrativas solo se podrán suspender cuando medie causa meritoria que lo justifique, la cual deberá ser presentada por escrito y evidenciada por la parte proponente, con notificación a todas las partes en el procedimiento. El escrito deberá incluir tres (3) fechas hábiles en su calendario para el subsiguiente señalamiento de vista administrativa, las cuales se considerarán sujeto a la disponibilidad del Oficial Examinador y las partes en las fechas propuestas.
- (b) El incumplimiento con lo aquí dispuesto conllevará la negativa perentoria a la solicitud de posposición, excepto cuando de la solicitud surja que han mediado circunstancias extraordinarias e imprevisibles y fuera del control de las partes o sus representantes.
- (c) En circunstancias donde exista un conflicto del señalamiento de vista con un señalamiento anterior en algún proceso ante un Foro Judicial, Foro Federal o ante otra instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, la vista ante el Oficial Examinador se suspenderá. Esto deberá ser oportunamente acreditado y evidenciado por la parte afectada.
- (d) En el caso de que el señalamiento de vista ante el Foro Judicial o ante otra instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico ha sido realizado con posterioridad al

expedido por la Secretaría, se declarará sin lugar la solicitud de suspensión. Queda a discreción del Oficial Examinador la suspensión de la misma cuando la parte que pide la suspensión haya informado del conflicto en calendario al organismo correspondiente, sometido evidencia acreditativa de ello y de que sus gestiones para solicitar la suspensión ante el mismo resultaron infructuosas, o ante la existencia de justa causa, la cual debe detallar por escrito e incluyendo evidencia.

- (e) Si se presenta una solicitud de suspensión oportunamente, el Oficial Examinador le dará prioridad a la misma y en su adjudicación habrá de considerar, en conjunto, los siguientes factores:
1. La fecha de notificación de inicio de proceso adjudicativo;
 2. el trámite seguido en el mismo incluyendo, si las hubiera, suspensiones previas y causas de las mismas;
 3. oposición levantada oportunamente por la parte adversa, especialmente en lo relativo a cómo le afectaría dicha suspensión en relación con los gastos que ha incurrido para traer su prueba ante el Oficial Examinador en la fecha señalada; y
 4. lo que disponga el ordenamiento en cuanto al término para resolver el asunto.
- (f) De entender meritoria la suspensión de la vista, en cumplimiento con la aquí dispuesto, el Oficial Examinador deberá señalar la vista administrativa pospuesta, en la fecha más reciente que el calendario le permita, tomando en consideración las fechas sugeridas, pero sin limitarse a ellas.
- (g) Las solicitudes para citaciones de testigos que no hayan sido presentadas correctamente en el término establecido no serán causa para la suspensión de un señalamiento de vista administrativa. Como excepción, la incomparecencia de algún testigo indispensable, debidamente citado, constituirá justa causa para la suspensión o posposición de los procedimientos. Siempre que la incomparecencia no sea provocada a propósito por alguna de las partes.
- (h) En todo caso que una vista administrativa sea suspendida, corresponderá a las partes o sus representantes, notificar de la suspensión a sus testigos.

TÍTULO XI - DESIGNACIÓN E INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

Sección 11.1 - Designación de Oficiales Examinadores

- (a) La Junta asignará un Oficial Examinador para atender y adjudicar todos los asuntos procesales, los cuales pasarán a formar parte del expediente, y aquilatar la evidencia y argumentos presentados por las partes.
- (b) Los Oficiales Examinadores actuarán con criterio jurídico independiente al emitir decisiones o recomendaciones y al atender los casos que le son referidos.

- (c) Los Oficiales Examinadores presidirán las vistas administrativas, dictarán órdenes, recibirán y aquilatarán la prueba sometida por las partes y presentarán informes verbales o escritos a la Junta, según sea requerido.
- (d) Para llevar a cabo esta función, los Oficiales Examinadores tendrán facultad para resolver todos los asuntos relacionados con el recibo de evidencia en el proceso adjudicativo y las incidencias interlocutorias que se susciten durante la vista administrativa, incluyendo la imposición de sanciones.

Sección 11.2 - Informe del Oficial Examinador

- (a) El Oficial Examinador someterá un informe a la Junta en el cual consignará la identificación de la controversia o controversias a ser adjudicadas, y expondrá separadamente las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que fundamenten las recomendaciones correspondientes para la adjudicación del caso.
- (b) Todo Informe presentado expondrá los hechos probados y el derecho aplicable, según esté determinado por las disposiciones pertinentes del ordenamiento aplicable a los hechos.
- (c) En los casos que se haya celebrado una vista administrativa, finalizada la misma, no se admitirá en evidencia ningún otro documento.

TÍTULO XII - ARCHIVO O DESESTIMACIÓN

Sección 12.1 - Archivo o desestimación de los asuntos

El Oficial Examinador podrá desestimar una oposición o defensa levantada por frivolidad, incumplimiento, abandono o prematuridad, entre otros fundamentos.

También, podrá recomendar a la Junta el archivo total o parcial de una acción u otro asunto traído a su consideración a tenor con el ordenamiento. Las causas de archivo o desestimación son:

- 
- (a) Cuando cualquiera de las partes incumpla injustificadamente una Orden, se le haya impuesto una sanción por incumplimiento de orden, y aun así no cumpla con la Orden;
 - (b) Cuando cualquiera de las partes, debidamente notificada, no comparezca a la vista administrativa y omita justificar su incomparecencia;
 - (c) Cuando cualquiera de las partes injustificadamente se negase a participar o compareciese sin estar debidamente preparada a una conferencia con antelación a la vista administrativa;
 - (d) Cuando en la determinación sobre la cual se solicitó la realización de un procedimiento adjudicativo no se exponga hecho alguno que constituya violación de ley o reglamento, o causa que, de ser creída, justifique en derecho la imposición de una multa administrativa;

- (e) Cuando la parte a quien se le imputa violación de Ley presenta evidencia o se refiere a documentos bajo la custodia de la Oficina y demuestra, a juicio del Oficial Examinador, que no hubo violación del ordenamiento;
- (f) Cuando cualesquiera de las partes, certifique el envío de documentos, escritos o mociones a la parte contraria y mediante declaración jurada se acredite que tal certificación no es cierta;
- (g) Debido al mal uso o abuso de los mecanismos del descubrimiento de prueba, lo cual podrá dar lugar a la desestimación de una reclamación o de una alegación o defensa formulada;
- (h) Cuando no se corrijan las deficiencias señaladas por la Secretaría;
- (i) Cuando se incumpla reiteradamente con los términos establecidos en este Reglamento;
- (j) Si el asunto ya había sido adjudicado anteriormente por la Oficina;
- (k) Abandono o falta de interés de cualquiera de las partes. Se incluye aquí las instancias de incomparecencia a vistas administrativas, incumplimiento de órdenes y dejar de contestar en los términos concedidos o establecidos por Ley o Reglamento;
- (l) Terminación de controversia por estipulación o transacción acordada por las partes;
- (m) Desistimiento de la parte con interés;
- (n) Academicidad;
- (o) Cualquier conducta que tienda a entorpecer o dilatar los procesos adjudicativos.

TÍTULO-XIII- ADJUDICACIÓN SUMARIA

Sección 13.1 - General

En cualquier asunto en el cual el Oficial Examinador tenga ante sí una controversia de derecho, podrá recomendar a la Junta la resolución sumaria, sin sujeción a ningún otro trámite procesal.

Sección 13.2 - Solicitud de Resolución Sumaria

La solicitud de resolución sumaria podrá presentarse dentro del término de veinte (20) días consecutivos contados a partir de la culminación del periodo de descubrimiento de prueba o de expirado el término para solicitarlo. Las partes podrán solicitar una resolución sumaria. Luego de presentada, la parte contraria tendrá un término de quince (15) días consecutivos a partir del recibo de la notificación para presentar su oposición.

Si el Oficial Examinador determina, luego de analizados los documentos que acompañan la solicitud de resolución sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente de la Oficina, que no es necesario celebrar una vista administrativa, podrá recomendar a la Junta que dicte una resolución sumaria, ya sea de carácter final o parcial.

Sección 13.3 - Acuerdo de las partes para resolución sumaria

En aquellas circunstancias en que las partes radiquen una moción estipulando hechos materiales y a juicio del Oficial Examinador solo queden asuntos de derecho a ser resueltos, el caso quedará sometido y podrá recomendar a la Junta emitir una resolución final, sin necesidad de celebrar una vista administrativa.

Sección 13.4 - Otras disposiciones

No se podrá dictar una resolución sumaria cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

- (a) Existan hechos materiales o esenciales controvertidos;
- (b) Surge de los propios documentos que se acompañan con la petición una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o
- (c) Como cuestión de derecho no procede.

TÍTULO XIV – RESOLUCIÓN FINAL DE LA OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

Sección 14.1 – Resolución de la Oficina del Contralor Electoral

- (a) La Junta, luego de examinar el informe del Oficial Examinador y tomar en cuenta sus recomendaciones, podrá tomar las acciones que estime pertinentes a tenor con el ordenamiento.
- (b) La Junta, emitirá una resolución y las órdenes remediales pertinentes, de ello proceder. La resolución podrá adoptar las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho presentadas en el informe del Oficial Examinador, total o parcialmente, que fundamenten la adjudicación basada en el expediente administrativo.
- (c) La resolución también deberá contener los apercibimientos sobre los recursos de reconsideración y revisión judicial disponibles, a tenor con la Ley.
- (d) Copia de toda resolución final de la Junta y de la constancia de la notificación deberá archivers en la Secretaría. Las resoluciones se notificarán a las partes y sus representantes legales.

TÍTULO XV - RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN JUDICIAL

Sección 15.1 - General

Las decisiones de la Junta luego de la celebración de un procedimiento adjudicativo serán finales, a menos que la parte perjudicada solicite su reconsideración según dispuesto en la Sección 15.2 del Reglamento. A los fines de la revisión judicial, es final la resolución que dicte la Junta adjudicando la controversia o aquella que definitivamente adjudique una Moción de Reconsideración debidamente presentada en tiempo y forma.

Una orden o decisión interlocutoria, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables individual o directamente. La disposición

interlocutoria emitida por la Junta o por el Oficial Examinador del procedimiento adjudicativo podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de reconsideración o de revisión judicial.

Sección 15.2 - Reconsideración

La parte adversamente afectada por una Resolución o Determinación final de la Junta, imponiendo o no una multa administrativa, podrá, dentro del término de veinte (20) días contados a partir del archivo en autos de la notificación de la resolución o determinación correspondiente, presentar una moción de reconsideración. La Junta deberá considerarla dentro de los quince (15) días de haberse presentado.

Si la Junta rechaza la moción de reconsideración o no actúa dentro de quince (15) días, contados a partir de la presentación de la moción, el término para solicitar revisión judicial comenzará a cursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Junta tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se notifique la Resolución de la Junta resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y notificada dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración.

Si la Junta acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Junta, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Sección 15.3 - Revisión Judicial

Una vez agotados los remedios administrativos dispuestos en este Reglamento, las determinaciones finales de la Junta, impongan o no multas administrativas, y las resoluciones finales de la Junta, excepto la determinación que tome en cuanto a la presentación de recursos en el Tribunal de Primera Instancia, se revisarán en el Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de revisión durante los treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo de copia de la notificación de la determinación o resolución de la que se recurrirá.

Durante los noventa (90) días anteriores a la fecha de un evento electoral, este término se reducirá a quince (15) días. Durante los sesenta (60) días anteriores a la fecha de un evento electoral, el término se reducirá a diez (10) días. Durante los treinta (30) días anteriores a un evento electoral, el término se reducirá a cinco (5) días. Los términos expuestos en esta sección son de carácter jurisdiccional.

El Tribunal de Apelaciones dará prioridad en su calendario a los recursos interpuestos bajo el Capítulo XI de la Ley y deberá exponer los fundamentos para su dictamen.

Una vez dictada sentencia, la parte adversamente afectada, podrá presentar una moción de reconsideración durante el término jurisdiccional de diez (10) días a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia.

Sección 15.4 – Certiorari

De la Sentencia que dicte el Tribunal de Apelaciones podrá recurrirse al Tribunal Supremo mediante un recurso de certiorari, dentro de los mismos términos jurisdiccionales legislados para recurrir al Tribunal de Apelaciones.

En caso de haberse presentado oportunamente una moción de reconsideración ante el Tribunal de Apelaciones, el término para presentar el recurso de certiorari comenzará a correr en la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la resolución del Tribunal de Apelaciones en que se resuelva la moción de reconsideración.

El Tribunal Supremo deberá exponer los fundamentos para su dictamen. Se podrá presentar una moción de reconsideración ante el Tribunal Supremo, durante el término jurisdiccional de diez (10) días a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia.

Sección 15.5 - Notificación

La parte que solicite revisión judicial, vendrá obligada a notificar con copia de la misma a la Junta a través del Contralor Electoral y a todas las partes, dentro del término jurisdiccional.

TÍTULO XVI - DISPOSICIONES ADICIONALES

Sección 16.1 – Consolidación

El Oficial Examinador, a su discreción o a solicitud de la parte, podrá consolidar recursos que comprendan cuestiones comunes de hecho o de derecho.

Sección 16.2 - Copias

 Previo pago de los derechos que correspondan, la Secretaría proveerá copia de los documentos públicos bajo su custodia a personas interesadas que así lo soliciten conforme a las normas establecidas para estos fines en el Reglamento Núm. 15 para la inspección de expedientes y documentos de los asuntos ante la consideración de la Oficina del Contralor Electoral.

Sección 16.3 - Desistimientos

Como norma general, todo desistimiento será con perjuicio.

Sección 16.4 - Errores de Forma

Los errores de forma en las resoluciones u órdenes y los que aparezcan en las mismas por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por el Oficial Examinador o la Junta en cualquier

momento, antes de perder la jurisdicción, a su propia iniciativa o mediando moción de cualquier parte. La corrección de un error de forma no interrumpirá los términos para acudir en revisión.

Sección 16.5 - Inhibición o Recusación

Prevía solicitud juramentada de parte o por iniciativa propia, el Oficial Examinador podrá ser recusado o inhibirse en un asunto, por las mismas causas que disponen las Reglas de Procedimiento Civil.

Cuando una parte interese recusar al Oficial Examinador de su caso, deberá radicar una moción con declaración jurada tan pronto advenga en conocimiento de la causa de recusación exponiendo los hechos en que se fundamenta la misma. Debidamente presentada la recusación, el Oficial Examinador deberá remitir el asunto ante la consideración de la Junta, que hará una determinación a los efectos de si existe o no causa suficiente para la descalificación. Si la Junta determina que existe suficiente causa, así lo informará al Oficial Examinador, lo relevará del proceso y se nombrará un sustituto. Si, por el contrario, la Junta determina que no hay causa suficiente para la recusación, entonces el Oficial Examinador podrá continuar presidiendo los procedimientos adjudicativos.

Sección 16.6 - Radicaciones

A los fines de determinar si un escrito o moción fue radicado dentro de los términos provistos en la Ley o en este Reglamento, se atenderá únicamente la fecha en que el mismo fue radicado electrónicamente ante la Secretaría. En aquellos casos que el Oficial Examinador permita la radicación en papel, se atenderá la fecha que fue sellado como recibido por la Secretaría o el matasellos del correo postal en caso de haber sido enviado por ese medio.

Sección 16.7 - Renuncias de Representación Legal, Notificación de cambio de representación legal y Mociones Asumiendo Representación Legal

Cualquier abogado que haya comparecido, en cualquier etapa del proceso adjudicativo, en representación de una parte no puede renunciar sin antes obtener la autorización del Oficial Examinador y debe solicitarlo solamente cuando exista una razón justificada para ello.

Antes de renunciar a la representación de una parte, el abogado debe tomar aquellas medidas razonables que eviten perjuicio a los derechos de su cliente tales como notificar al cliente; aconsejarle sobre la necesidad de una nueva representación legal cuando ello sea necesario; concederle tiempo para conseguir una nueva representación legal; aconsejarle sobre la fecha límite de cualquier término de ley que pueda afectar su causa de acción o para la radicación de cualquier escrito que le pueda favorecer; y el cumplimiento de cualquier otra disposición legal al respecto, incluyendo la notificación a la Secretaría de la última dirección conocida de su representado.

De haber una sustitución en la representación legal, y ello se acredite mediante moción conjunta sometida por el nuevo abogado y el abogado renunciante, se dará por aceptada sin necesidad de orden a esos efectos. La Secretaría será responsable de hacer el cambio en la base de datos y así notificarlo mediante certificación al efecto a las partes del caso.

Si la parte no tiene un nuevo abogado o el abogado renunciante no conoce al nuevo abogado, la moción de renuncia de representación legal debe incluir la dirección física y postal, así como los números de teléfono de la parte para que pueda ser considerada por el Oficial Examinador. Este último, notificará a la parte de su derecho a comparecer asistido por abogado y le apercibirá que de no hacerlo podrá comparecer por derecho propio y que esto no será razón para cancelar cualquier vista o posponer los términos concedidos en cualquier procedimiento.

Toda moción asumiendo representación legal deberá indicar el nombre, dirección física, dirección postal si fuera diferente a la física, dirección electrónica, teléfono y facsímil, de tenerlo. Secretaría será responsable de hacer el cambio en la base de datos y así notificarlo mediante certificación al efecto a las partes del caso.

Sección 16.8 - Cómputo de Términos

El término dentro del cual debe ejecutarse cualquier acto provisto por la Ley o por este Reglamento, se computará excluyendo el primer día e incluyendo el último, a menos que este sea sábado, domingo, día feriado, mediodía feriado o día no laborable de la Oficina, caso en que también será excluido y se correrá a la próxima fecha hábil. Todos los términos serán días consecutivos, excepto aquellos casos donde expresamente se establezca otra cosa.

Siempre que una parte tenga derecho a realizar, o se le requiera para que realice algún acto dentro de determinado plazo después de habersele notificado un aviso u otro escrito, y el aviso o escrito le sea notificado por correo, se añadirán tres (3) días a la fecha de depósito en el correo. Si la notificación se realiza por correo electrónico o personalmente no se le añadirán días al término del plazo.

En aquellas instancias en que los términos deban computarse previo a la fecha de una vista administrativa, evento electoral o cualquier otro acontecimiento se excluirá el día de la vista, evento o acontecimiento.

Sección 16.9 - Cargos por Pago en Atraso

El incumplimiento con cualquier determinación emitida por la Junta que advenga final y firme y que ordene el pago de dinero dentro de un término establecido, ya sea por una multa o la restitución o devolución de un donativo mediante pago al Secretario de Hacienda, tendrá como consecuencia la imposición de cargos por pago en atraso.

Desde que una multa es notificada, la persona o entidad afectada podrá impugnarla mediante los mecanismos de reconsideración o solicitud de vista administrativa (según apliquen) o podrá

Expirado el término de cinco (5) días laborables para subsanar el error sin que se haya corregido el mismo o radicado nuevamente el documento debidamente corregido, el escrito se tendrá por no radicado.

Sección 17.3 – Deber Continúo de Informar

Cualquier cambio de dirección, correo electrónico, facsímil o teléfono que tenga lugar dentro del curso de algún procedimiento regulado por este Reglamento, deberá notificarse dentro de los tres (3) días calendario de la ocurrencia del cambio a la Secretaría y, cuando aplique, a todas las partes en un procedimiento y al Oficial Examinador, mediante correo electrónico o la presentación electrónica del documento creado a tales efectos. Se podrá notificar en papel si al momento del cambio la Oficina no tiene disponible un correo electrónico o sistema a tales fines.

Si la parte o su representante no notifican los cambios antes mencionados y se le enviare alguna notificación de acuerdo a la información que surge de los expedientes en la Oficina, no se aceptará la defensa o excusa de que dicha notificación no fue recibida y la parte afectada acarreará las consecuencias legales que correspondan.

Sección 17.4 - Prórroga

A solicitud fundamentada de parte, en aquellos casos que los términos sean de cumplimiento estricto, se podrá conceder discrecionalmente una prórroga para presentar un escrito, siempre y cuando dicha petición se presente electrónicamente en la página de Internet del Contralor Electoral dentro del término para contestar. Toda solicitud de extensión será denegada si se presenta habiendo expirado el término correspondiente, excepto por justa causa.

Las prórrogas se concederán únicamente sobre aquellos términos de cumplimiento estricto, y en circunstancias meritorias que persuadan el criterio de la Junta o el funcionario a cargo del procedimiento en cuestión, orientado siempre hacia el cumplimiento de los términos establecidos en el ordenamiento.

Para toda solicitud de prórroga, su término se contará desde la fecha de la radicación de la solicitud y no desde que se notifique copia de la orden que se emita disponiendo de la misma. Si la fecha de cumplimiento del término solicitado llega antes que se considere la solicitud de prórroga, el solicitante deberá presentar su escrito dentro del término solicitado para evitar las penalidades que procedan por radicación tardía o minimizar las penalidades que procedan si la prórroga no se concede, lo cual ocurriría aun si la prórroga se concede.

Sección 17.5 - Perjurio

Cualquier persona podrá ser procesada y condenada por el delito de perjurio que cometiere al prestar testimonio bajo juramento ante el Contralor Electoral, el Sub-Contralor Electoral o ante una persona autorizada a estos fines por estos funcionarios. Igualmente, podrá ser procesada y condenada por el delito de perjurio por cometerlo al presentar una certificación, informe o

declaración juramentada en el trámite de cualquier procedimiento regulado por este Reglamento.

TÍTULO XVIII - DISPOSICIONES FINALES

Sección 18.1 – Exclusión del Procedimiento de Auditorías

Este Reglamento regula el procedimiento relacionado a los señalamientos de deficiencias, las solicitudes y procesos de investigación, querellas y el procedimiento adjudicativo. Solo aplicarán a los procesos de auditoría que lleve a cabo la Oficina de conformidad con la Ley, la Sección 3.11 y los Títulos V y subsiguientes de este Reglamento, que regulan la solicitud de Reconsideración y el Procedimiento Adjudicativo ante un Oficial Examinador. Los demás procedimientos dentro de las auditorías se regirán por sus propios Reglamentos.

Sección 18.2 Junta de Contralores Electorales

La Junta de Contralores Electorales podrá emitir los avisos de orientación, órdenes de mostrar causa y determinaciones que entienda necesarios sin necesidad de referir el asunto a la División de Auditoría de Donativos y Gastos o esperar por la recomendación del Director del Área de la División de Auditoría de Donativos y Gastos o de algún funcionario de la Oficina. Asimismo, podrá referir asuntos a aquellos funcionarios que, a juicio de la Junta, puedan tener inherencia en algún asunto.

Sección 18.3 – Cláusula de salvedad

Si cualquier palabra, oración, sección, parte, artículo o inciso de este reglamento es declarado inconstitucional o nulo por un tribunal con jurisdicción, continuarán vigentes sus restantes disposiciones.

Sección 18.4 - Interpretación

Este Reglamento será interpretado de conformidad con lo dispuesto en la Ley. En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también el futuro, las usadas en el género masculino incluyen el femenino, el singular incluye el plural. La conjunción “y” no será excluyente.

Sección 18.5 - Enmiendas

Este Reglamento podrá enmendarse por la Junta, en cualquier momento en que así se estime conveniente, en beneficio de una mayor efectividad en la implementación de la Ley 222-2011, según enmendada.

Sección 18.6 – Exclusión

Por disposición de los Artículos 3.003(n) y 12.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, la aprobación de este Reglamento está exenta de cumplir con el proceso de reglamentación

dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Sección 18.7- Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor en la fecha de su firma por la Junta de Contralores Electorales.

Sección 18.8- Derogación

Queda derogado cualquier reglamento que en todo o en parte sea incompatible con éste hasta donde existiera tal incompatibilidad.

En San Juan, Puerto Rico a 26 de junio de 2017.



Walter Vélez Martínez
Contralor Electoral



Rolando J. Torres Carrión
Sub-Contralor Electoral